

## **Divorcio incausado - Excepto si hablamos de estereotipos de género**

Autoras:

Alemán, María del Carmen  
Beguiristain, Camila Denise

Cita: RC D 577/2024

### **Subtítulo:**

Comentario al fallo: G., L. E. vs. H., G. D. s. Divorcio por presentación unilateral.

### **Sumario:**

I. Planteo. II. Antecedentes y fundamentos del caso. III. Divorcio judicial e incausado: Mirada sistémica e interseccional. IV. Acceso a la (in)justicia. V. Breves conclusiones.

## **Divorcio incausado - Excepto si hablamos de estereotipos de género**

### **I. Planteo**

La presente columna tiene por objeto analizar el caso "G., L. E. c/ H., G. D. s/ Divorcio por presentación unilateral", dictado por la Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, en fecha 20 de marzo del 2024, con la finalidad de: I) analizar, desde el enfoque interseccional de derechos humanos y la perspectiva de género y discapacidad, el divorcio incausado; II) identificar la incidencia de los estereotipos de género en el acceso a la Justicia; y, III) interpelar el accionar de los/as operadores/as judiciales frente a dichos estereotipos.

Para ello, proponemos dividir el trabajo en cuatro secciones. La primera, destinada a relatar brevemente los hechos del caso. La segunda, dirigida a analizar el caso de cara al enfoque interseccional de derechos humanos y la perspectiva de género y discapacidad. La tercera, dedicada a interpelar de manera crítica cómo continúan operando los estereotipos de género en los abordajes judiciales y los impactos de la consecuente violencia institucional. La cuarta, y última, orientada a plantear breves conclusiones.

### **II. Antecedentes y fundamentos del caso**

Del relato de los hechos surge que la actora interpone ante el Juzgado de Paz Letrado de Rivadavia demanda de divorcio por presentación unilateral y en la contestación de demanda, el accionado solicitó el rechazo de la petición de divorcio de la actora con fundamento en que, al interponer la demanda de divorcio, aquélla no contaba con discernimiento, intención y libertad, por lo que el acto realizado carecería de efectos jurídicos.

Bajo el entendimiento de que se trataba de un planteo de nulidad, el Juzgado ordenó tramitarla como "incidencia", corriendo traslado a la actora y suspendiendo mientras tanto y de oficio el trámite de disolución del matrimonio.

No obstante, esa decisión motivó un primer recurso de reposición, el que, al sustanciarse con el demandado, fue refutado por este con el argumento de que, si bien el divorcio se encuentra dentro de lo que es el derecho privado de las partes, en el caso se encontraba comprometido el interés público ya que lo que cuestionaba era la capacidad de la parte actora. En consecuencia, en fecha 29/11/2023, entendiendo que la determinación de la capacidad no es materia de su competencia, el Juzgado resuelve declararse incompetente y mantener la suspensión del trámite de divorcio hasta que se resolviera la determinación de la capacidad de la actora.

Frente a dicha resolución, en fecha 06/12/2023, la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, argumentando que su capacidad se presume, y que se vio afectado el principio de bilateralidad y

---

derecho de defensa porque el demandado no se había expedido sobre ello al contestar demanda, sino recién al contestar la revocatoria interpuesta.

Al momento de resolver, la Cámara enfatiza en el régimen incausado del divorcio que receptó el Código Civil y Comercial (CCyC, en adelante), en donde la única consideración que se le permite realizar al otro cónyuge, es en base a las propuestas reguladoras, y que ni siquiera el desacuerdo de las partes en ese aspecto o las relativas a sus consecuencias suspende el dictado de la sentencia del mismo.

En relación a la capacidad de la actora, remarca que dicha cuestión recién fue puesta en conocimiento por el demandado al momento de contestar el recurso de reposición, dejándola fuera del alcance defensivo de la parte actora. Asimismo, aclaró que no existía "petición expresa (...) incoada por persona legitimada por la que se pretenda la tramitación de un proceso de determinación de la capacidad; incluso, de haberse entendido la postulación del demandado como tal, de todos modos, es de requerirse el cumplimiento de puntuales requisitos para dar inicio a un proceso de esa índole, que va de suyo, en el caso no se encuentran cumplidos (arg. arts. 33, CCyC y 618 y concs. cód. proc.)". Por último, cita los informes interdisciplinarios elaborados en las actuaciones conexas en materia de protección contra la violencia familiar de los que surgía que la actora comprendía sus actos.

Por todo ello, la Cámara consideró que se violó el principio de congruencia y debía dejarse sin efecto la resolución que disponía el inicio del trámite de determinación de la capacidad de la actora, lo que al mismo tiempo implicaba dejar sin efecto la suspensión del trámite de divorcio y la declaración de incompetencia del Juzgado de Paz interviniente ya que, sin trámite de determinación de capacidad jurídica pendiente, permanece en pie la competencia.

### **III. Divorcio judicial e incausado: Mirada sistémica e interseccional**

Como ya lo hemos sostenido, a diferencia del Código velezano, el CCyC regula el divorcio judicial, incausado y sin plazo, pues debe ser resuelto por sentencia judicial, sin considerar los motivos que llevaron a esa decisión y sin necesidad de cumplir con determinados plazos. Por tal motivo, iniciado el divorcio, sea de manera unilateral o conjunta, no existen razones para retrasar el dictado de sentencia, ni siquiera frente la falta de acuerdo total o parcial del convenio regulador<sup>[1]</sup>.

Como consecuencia de ello, afirma Culaciati<sup>[2]</sup> que cuando el divorcio sea peticionado de manera unilateral, la mayoría de la doctrina no comparte la tesis de que dicho proceso deba entenderse como contencioso ya que, la existencia de plazo para contestar el traslado y el eventual planteo de nulidad o la deducción de defensas por falta de personería o legitimación, no muta la "petición" en "pretensión", pues iniciado el proceso con la petición de uno o ambos cónyuges, no se admiten oposiciones.

Ahora bien, sin perjuicio de los avances analizados, en atención a los artículos 1 y 2, todas las peticiones de divorcio deben resolverse bajo el enfoque de derechos humanos, evitando abordajes abstractos y descontextualizados, ponderando la situación en la que se encuentra cada una de las partes, pues más allá de la autonomía de la voluntad que rige a los mismos, es responsabilidad del órgano judicial interviniente evitar que se vulneren sus derechos.

En el caso, se puede advertir que el planteo realizado por el demandado requería de la aplicación del enfoque interseccional de derechos humanos y la perspectiva de géneros, discapacidad y personas adultas mayores, pues cuestionó la capacidad de la actora para terminar con el vínculo matrimonial por ser mujer y mayor de edad, obstaculizando con ello el acceso al divorcio. Una clara conducta machista para imponerse a la decisión de la mujer de dar fin al vínculo matrimonial.

Afirmamos que el motivo de lo invocado por el demandado encuentra su única razón en cuestiones de género y edad porque no existían actuaciones conexas pendientes de resolución respecto de la determinación de su capacidad e incluso, siendo éste el único que cuestionaba su capacidad, en atención al artículo 33 del CCyC, carecía de legitimación para iniciar dicho proceso. Pero, y por sobre todas las razones, regía la presunción de la capacidad (art. 12 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y art. 31, inc. a, CCyC).

---

Con ello, no cabe más que considerar que el Juzgado interviniente resolvió suspender la tramitación del divorcio hasta tanto se resolviera sobre la capacidad de la actora, en virtud de estereotipos que emergen de articular género-locura-edad-patriarcado.

Al respecto, sostiene Sarquis[3] que el vínculo de la mujer con la locura estuvo ampliamente legitimado por el discurso de la antropología, la psicología y por los discursos médico y jurídico para instalar la idea de la inferioridad mental y la sumisión. En ese sentido, Lagarde[4] afirma que una de las vinculaciones de la mujer con la locura deriva de la trasgresión de ésta a los mandatos y deberes que el patriarcado le impone.

Entonces, ¿cómo podría una mujer mayor de edad pretender divorciarse de su esposo? Solo estando loca.

Ahora bien, desde un enfoque de derechos humanos, incluso suponiendo que se hubiera iniciado el proceso de determinación de la capacidad o que éste estuviere en trámite, ni su existencia, ni el auto de apertura a prueba o la producción del informe interdisciplinario resultan suficientes para dudar de los actos llevados a cabo por la persona en cuestión, pues dicho proceso no cambia la regla de la presunción por la de dudar[5].

Sostiene el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que "los estereotipos de género pueden limitar la capacidad de las mujeres para desarrollar sus propias capacidades, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sobre sus vidas y planes de vida"[6].

En idéntico sentido, y en relación al acceso a la Justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer indicó que "la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la Justicia en pie de igualdad con los hombres"[7].

Dichas manifestaciones se advierten de manera patente en el caso bajo análisis, pues se puso en duda que una mujer mayor de edad pueda iniciar una acción de divorcio. Incluso, ello se vio reforzado al impedirle ejercer su derecho de defensa, ya que el demandado cuestionó su capacidad al contestar el recurso de revocatoria y aun así se hizo lugar a su planteo y se neutralizó la pretensión de la actora.

Ahora bien, aunque la Cámara citó la "Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores" de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires[8] y revocó la decisión adoptada por el Juzgado de Paz, se advierte el silencio de la perspectiva de género e interseccional en su resolución, pues se limitó a señalar la falta de congruencia y de aplicación de los principios que rigen en materia de capacidad jurídica, sin mencionar que en el caso era una mujer la que solicitó el divorcio, y era el hombre el que realizó el planteo incongruente con el fin de obstaculizar la pretensión de la actora. Incluso cuando advierte que había actuaciones conexas en materia de violencia familiar, que solo las utiliza para reafirmar la capacidad de la actora en virtud de los informes interdisciplinarios allí incorporados.

Nos preguntamos, ¿qué esperamos de la Justicia en casos como el presente? Y, como contracara, ¿qué obtenemos?

#### **IV. Acceso a la (in)justicia**

Es cuanto menos reprochable que, a casi 10 años de la sanción del CCyC y tantísimos más desde la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, sigamos poniendo el cuerpo a resoluciones que, de manera encubierta, reproducen y perpetúan estereotipos de género.

En primer lugar, reiteramos que, bajo el ropaje de falta de competencia, se puso en duda la capacidad de la actora para divorciarse, jerarquizando -de manera equivocada- la forma por sobre el fondo.

En este sentido, reconociendo la tradición cultural cis hetero patriarcal que atraviesa la estructura, gestión y funcionamiento del poder judicial, resulta trascendental que la conflictividad sea trabajada vinculando -de manera

---

obligada- el derecho sustantivo y procesal, para lograr abordajes que se impongan a legislaciones procesales vetustas y alejadas de las nuevas realidades sociales<sup>[9]</sup>.

Nos resulta importante resaltar aquí el anteproyecto de Código Procesal Civil, Comercial y de Familias, que espera su tratamiento por parte del poder legislativo de la Provincia de Buenos Aires. El mismo prevé en su artículo 2 los principios generales que campean todos los procesos civiles, comerciales y de familias. Estos principios son: 1) el enfoque interseccional de derechos humanos y perspectiva de niñez, de géneros, de discapacidad y de personas adultas mayores. 2) Acceso a la Justicia. 3) Tutela judicial efectiva. 4) Interés superior de niñas, niños y adolescentes. 5) Flexibilidad de las formas. 6) Oficiosidad. 7) Oralidad e intermediación. 8) Actuación procesal reforzada. 9) Lenguaje claro y accesible. 10) Buena fe y lealtad procesal y 11) Colaboración.

Para sostener su incorporación, se expone en los fundamentos "¿Para qué incluir principios en un Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial y de Familias? Fundamentalmente, porque los principios deben operar como guías para interpretar el propio articulado del Anteproyecto, y para resolver eventuales tensiones y conflictos entre las distintas reglas del texto legal. En particular, el Poder Judicial, debe interpretar las reglas de este Código, resolver los problemas teóricos, no de modo discrecional o antojadizo, sino a la luz de los principios que el propio cuerpo normativo establece. En consonancia con ello, los principios forman parte del articulado permitiendo su integración y transversalización con fuerza normativa. Y, si bien es cierto que estos se caracterizan por su carácter dinámico, resulta de suma importancia enunciarlos y describirlos, pues además de ser la columna vertebral permiten repensar y comprender la arquitectura procesal y las modulaciones más significativas que propone este texto normativo"<sup>[10]</sup>.

De esta manera, acoplado fondo y forma, el Juzgado contaba con argumentos más que suficientes, e incluso superiores, para rechazar el planteo del demandado, que a todas luces excedían la falta de competencia y congruencia.

En segundo lugar, cabe detenernos a reflexionar si el caso se encuentra enmarcado por la violencia institucional. Desde los lineamientos del marco normativo convencional y nacional, sostenemos que sí, pues con dicho accionar el órgano judicial retardó, obstaculizó e impidió el acceso y ejercicio del derecho al divorcio de la actora, dando lugar a una práctica que, lejos de cuestionar la desigualdad, violencia y discriminación, las dejó entrar para permear la decisión adoptada.

Por ello, sostenemos fervientemente la capacitación obligatoria y constante en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en este caso, en el poder judicial, a los fines de otorgar herramientas que permitan identificar las desigualdades de género y elaborar estrategias para su erradicación.

## **V. Breves conclusiones**

Al inicio de este comentario adelantamos que nuestro objetivo sería identificar la incidencia de los estereotipos de género en el acceso a la Justicia, para visibilizar y problematizar el accionar de los/as operadores/as judiciales.

De ello, concluimos que, si bien el CCyC, de la mano de sus artículos 1 y 2, se encuentra atravesado por el enfoque de derechos humanos y ha aportado perspectiva de género al trámite de divorcio, aún vivimos y sentimos los efectos de dichos estereotipos.

Con ello, visibilizamos una vez más, que la norma está y es clara. Pero lo que sigue ausente es su aplicación real, pues implica luchar con prácticas fuertemente arraigadas que alcanzan al poder judicial y que le exigen actuaciones diferenciadas.

Para ello, es fundamental sostener la capacitación obligatoria y permanente, y lograr abordajes con perspectiva de género, en todos los casos y en todos los fueros.

Por último, no queremos dejar de señalar que, para ese objetivo, necesitamos que los códigos que regulan los

---

procesos y la actuación judicial contribuyan a erradicar los estereotipos de género y cuenten con principios que crucen dicho articulado, a los fines de lograr la aplicación de las normas al caso concreto.

- [1] Alemán, M. d. C., "Disolución del matrimonio", en Herrera, Marisa y De La Torre, Natalia, (dirs.), Código Civil y Comercial. Comentado y anotado con perspectiva de género, tomo 3, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- [2] Culaciati, M. M., "El divorcio en Argentina", en Herrera, Marisa y Pérez Gallardo, L. B. (dirs.), Derecho de las Familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las Familias cubano, segunda parte, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023.
- [3] Sarquis, L., "Maternidad, salud mental y sistema de apoyos. Aportes desde un enfoque de derechos humanos", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur.
- [4] Lagarde y De Los Ríos, M., "Los cautiverios de las mujeres, madre-esposas, monjas, putas, presas y locas", 2º Edición, México, Siglo XXI Editores.
- [5] López Bravo, A., "Efectos procesales en los trámites de divorcio ante la existencia de un proceso de determinación de la capacidad", L.L., RDF, AR/DOC/878/2023.
- [6] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad", CRPD/C/GC/3.
- [7] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la Justicia", CEDAW/C/GC/33.
- [8] Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, "Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores", marzo de 2024. Disponible en [https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/Guia\\_Buenas\\_Practicas\\_para\\_el\\_Acceso.pdf](https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/Guia_Buenas_Practicas_para_el_Acceso.pdf).(Consultado el 16/10/2024).
- [9] Beguiristain, C., "Reglas de competencia", en Herrera, Marisa y De La Torre, Natalia, (dirs.), Código Civil y Comercial. Comentado y anotado con perspectiva de género, tomo 5, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- [10] "Fundamentos del anteproyecto de Código Procesal Civil, Comercial y de Familias", inédito.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.